000606/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., O. A. c/ S. A. E. A- P. INC S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 606/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 517/2022), por haber interpuesto la parte demandada (ID1174298), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 71/2023 de fecha 08/08/23, que resuelve declarar la competencia del juzgado para seguir entendiendo en la causa, desestimando la excepción deducida.

I. Mediante escrito electrónico ID1186757 presenta memorial de agravios y precisa como tales los siguientes:

1) La decisión resulta arbitraria toda vez que la actora creó en forma artificiosa una pretendida competencia mediante reflexiones tardías violando el art. 5 CPCC, a la vez que el pronunciamiento realizó una indebida valoración de la prueba testimonial rendida en la causa y soslayó la prueba documental obrante en autos. Expresa que recién al contestar la excepción introduce el lugar de celebración del contrato y conforme el art. 5 del CPCCCh debió analizarse en base a los hechos afirmados en la demandada, no pudiendo considerarse los posteriores en virtud de los principios de preclusión y congruencia. Señala que los testigos C. y S. no se desempeñaron como personal administrativo ni de recursos humanos por lo que ninguno concertó en forma personal con el actor su contratación. Agrega no fueron testigos directos de la

contratación, por lo que fue erróneamente valorada la prueba por la magistrada.

Seguidamente critica que la sentencia reprocha a mi parte no haber probado cual fue el lugar de celebración del contrato, soslayando así las constancias de la causa y en concreto la documentación adjuntada al ID 915335 al deducir la excepción consistente en los exámenes médicos de ingreso realizados al actor en la ciudad de Caleta Olivia.

Añade que la carga de la prueba recaía en la actora por ser quien afirmó que fue contratada en esta ciudad, mientras que mi parte negó ello, por lo que se encontraba materialmente imposibilitada de probar un hecho negativo. Aduce que el hecho que la supuesta contratación vía telefónica que se alega tampoco resulta procedente y es poco serio ya que mal puede sostenerse que por el solo hecho que el actor haya entablado una supuesta llamada telefónica con su parte desde Rada Tilly corresponda declarar la competencia de los jueces de esta jurisdicción.

Transcribe el dictamen fiscal que concluye se debe declinar la competencia a favor del juzgado laboral de la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

2) La arbitraria imposición de costas. Señala que se debió valorar las muy especiales circunstancias de la causa y advertir que planteó la excepción de incompetencia en forma legítima y porque de los términos de la propia demanda se desprendía la competencia de los Juzgados de Caleta Olivia, Santa Cruz, por lo que mal pudo imponerse la totalidad de las costas sobre mi representada.

Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora (ID1192326) quien por los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios de la demandada con expresa imposición en costas.

II. Del análisis de las presentes actuaciones surge que el actor, con domicilio en la ciudad de Rada Tilly promueve demanda laboral contra S. A. E. A. P. INC, con domicilio en CABA. Expresa que prestó, para la demandada, funciones específicas de Especialista en Materiales Almacenes Cañadón seco, Inspector de Herramientas, recepción de Materiales, despacho de materiales, manejo de cuadrillas de cargas sólidas, entre otras tareas.

Al contestar la acción la demandada, opone, excepción de incompetencia, por no ser esta ciudad su domicilio legal, ni es el domicilio ni el lugar de celebración del contrato ni el de efectivo trabajo, toda vez que el actor fue contratado y prestó tareas en la jurisdicción de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

Expuso que el actor prestó tareas en Cañadón Seco, y fue consignado ello en la demanda e intercambio epistolar, surgiendo de la documental acompañada el lugar de prestación de tareas. Por otro lado, destaca que su domicilio es en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y posee una sucursal en Santa Cruz.

Corrido el traslado al accionante, contesta la excepción (ID926514). Allí destacó que el lugar de celebración del contrato fue Comodoro Rivadavia. Dice que fue contratado por O., de la cual es continuadora la demandada. Que la contratación fue telefónica estando en su domicilio de Rada Tilly y a los efectos de

perfeccionar el contrato concurrió a la base de O. Barrio Industrial de esta ciudad. Peticiona su rechazo.

Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y se produjo la prueba testimonial.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 71/23 y aquí cuestionada, la magistrada resolvió rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declarar la competencia del tribunal.

Fundamentó su decisión en el art. 1° Ley XIV N° 1, que determina que es competente para entender en las causas entre trabajadores y empleadores resultantes de la relación de trabajo subordinado, a elección del demandante, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar de trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiera celebrado el contrato lo cual impide el desplazo de competencia a criterio de la parte demandada. Afirma que la controversia radica en el lugar de celebración del contrato, no así el cumplimiento de las tareas –Cañadón Seco Santa Cruz- ni el domicilio de la demanda –CABA-.

Analiza las declaraciones testimoniales concluyendo el trabajador fue contratado por la empresa O. A. –siendo continuada por S.- y concluye que las "declaraciones resultan precisas y concordantes entre sí, con suficiente razón de sus dichos al haber intervenido personalmente en la contratación laboral del actor, por lo que les otorgo plena eficacia y conforme a ellos, que dan cuenta de la modalidad en que la predecesora de la demandada contrataba a sus dependientes, me permite avizorar al menos de modo inicial que la contratación laboral del accionante se perfeccionó en esta circunscripción judicial".

Así también señaló la carga de la prueba pesaba sobre la empresa la carga de acreditarlo, sobre todo cuando era la que estaba en mejores condiciones de acreditar el lugar de celebración del contrato de trabajo con el dependiente.

III. 1. Sintetizados así los antecedentes del proceso, a fin de resolver el presente, es necesario señalar que del texto del art. 1° de la Ley XIV N° 1, surge que el trabajador tiene, en todos los casos, una amplia facultad de opción con respecto al Tribunal que ha de entender en su litigio.

Una vez practicada por el actor dicha opción, el demandado no puede oponerse, siempre que el hecho que se invoque resulte exacto, así lo ha reconocido especialmente la jurisprudencia y sin perjuicio de aplicar al mismo objeto el principio del derecho laboral "in dubio pro operario", considerándose además que tal norma atributiva de la competencia está inspirada en el propósito evidente de proteger a los trabajadores (criterio STJCh Sent. Nro. 19/SRE/2006).

En el caso, "El lugar de celebración del contrato es aquel donde el acuerdo de partes quedó perfeccionado, es decir, por el consentimiento. De acuerdo con el art. 1144 del Cód. Civ., el consentimiento se debe manifestar por ofertas o propuestas de una de las partes y ser aceptado por la otra. En la actividad laboral, normalmente el lugar de celebración del contrato coincidirá con el domicilio de alguna de las partes o bien con el del lugar de trabajo, lo cual le resta interés práctico en relación con la determinación de la competencia; sin embargo, es posible que esto no ocurra, en cuyo caso son aplicables las normas contenidas en el

derecho común para la determinación del concepto de lugar de celebración" (citado en STJCh sent. 08/ S.R.E/2007)

Habiendo optado el actor interponer la demandada ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, se observa, que de los términos de la demanda surge que el actor describió una relación laboral con desarrollo de tareas en Santa Cruz, y al contestar la excepción previa precisó las circunstancias de celebración del contrato en esta ciudad, fundantes de su elección, es decir, no se alegaron hechos diferentes en el responde de la excepción sino que se integró la pretensión, no existiendo en consecuencia contradicción entre ambas presentaciones. Los escritos postulatorios de las partes en la incidencia obran en la interposición y su contestación. Sobre el actor pesa la carga de expedirse acerca de las excepciones y también agregar u ofrecer todos los medios probatorios que considere apropiados a su defensa (conf. Highton Elena – Areán Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 6 Ed. Hammurabi. pág. 945), lo que fue en definitiva concretado en su responde.

Sin embargo, "incumbe al demandado, o reconvenido en su caso, la carga de acreditar las circunstancias en que funde las excepciones opuestas" (Palacio- Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 7 Ed Rubinzal-Culzoni, pág. 406)

El demandado acompañó documental relativa a la realización del examen médico preocupacional en la ciudad de Caleta Olivia, mas no acreditó, tal como señaló la a quo, el lugar de perfeccionamiento del contrato. Es más, en su escrito de interposición de la

excepción se ocupa del lugar del contrato y del domicilio del demandado, sin referencia al lugar de celebración del contrato, lo cual es tratado en los agravios.

Por otro lado, la crítica a la valoración de las testimoniales, radica en que, al no ser personal de recursos humanos ni apoderados de la empresa, los declarantes no son testigos directos de la celebración. Lo cierto es que dicen los deponentes recibieron la documentación que luego remitían a la empleadora, lo que implica que si bien no fueron los contratantes directos, intervinieron el proceso desarrollado en esta ciudad, razón de ello es que efectivamente comenzó a trabajar para la demandada.

De tal forma, los agravios vertidos no tienen entidad suficiente para modificar la resolución, máxime cuando inciden en el caso la aplicación del principio por el cual en caso de duda debe estarse a la solución y valoración de la prueba, más favorable a los derechos del trabajador.

Asimismo, "y de tal modo se cumple el espíritu que inspira a la norma nacional e incluso a la provincial que persigue que los tribunales ante los cuales se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del trabajador interesado (C.S.J.N., Fallos, 323: 719)" (STJCh sent. 08/ S.R.E/2007).

Tales extremos convencen que en el presente, la aplicación que del art. 1 de la ley XIV N° 1 Digesto Jurídico, efectuó la juez a quo, ha sido correcta y debe ser confirmada.

A mayor argumento, el Superior Tribunal de Justicia Provincial, ha señalado que de acuerdo al propósito que

inspiró el dictado de la ley 69 - Ley XIV N° 1-, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes los que opten ya que a los mismos se refieren sus disposiciones, siendo método recomendable, en la interpretación de las leyes, atenerse al espíritu que las informa, que en el caso, resulta ser la mejor defensa del interés de los obreros (ver STJCh 19/SRE/2006, esta Sala S.I. 134/2004).

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios vertidos por la demandada y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 71/23 de fecha 08/08/23.

2. Recurso por costas.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Sabemos que el fundamento de la condena en costas es el hecho objetivo de la derrota, de modo que las excepciones a este principio den aplicarse con criterio restrictivo y ser fundado. El pago de costas no significa responsabilidad por daños sino solo contempla los gastos que fueron necesarios para la defensa de la parte vencedora.

En el particular, la demandada planteó la excepción de incompetencia y resultó vencida; ergo, corresponde aplicar el principio general de la derrota, no evidenciándose mérito para eximir total o parcialmente las costas.

Por lo expuesto, se confirma el criterio sobre costas de la instancia de grado.

IV. Costas de la Alzada a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 CPr.). A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5 a 9, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1174298) y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 71/2023 de fecha 08/08/23.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. F. L., en el veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. I. F. A., en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 589 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS